



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 08001-31-05-008-2021-00245-00

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ALCIBIADES ALVAREZ HERRERA

DEMANDADA: YARIN ERNESTO PAREJA MARIMON

Examinada la demanda, observa el despacho, que mediante auto proferido 23 de septiembre de 2021, se inadmite, y en efecto, se ordena a la parte demandante subsanar las falencias encontradas dentro de un término de cinco (5) días hábiles.

La parte demandante, subsana la presente demanda dentro del término concedido.

Ahora bien, procede el Despacho a imprimirle el trámite correspondiente, no obstante, se verifica las pretensiones de la demanda en lo correspondiente a la cuantía para corroborar si es de competencia del Juzgado.

El artículo 12 del C.P.T.S.S., establece que la cuantía para los negocios de única instancia, no debe exceder de 20 S.M.L.M.V.; para el presente año (2022), se estableció el salario mínimo legal mensual en la suma de \$1.000.000,00 por lo tanto, la cuantía máxima para única instancia equivale a \$20.000.000,00

En el asunto en estudio, encuentra el despacho que las pretensiones reclamadas por el actora, por conceptos de acreencias laborales, suman **\$ 5.293.135**, las cuales no superan los \$ 20.000.000,00; es claro

entonces, que se trata de un proceso de única instancia, pues la cuantía no supera el monto establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 9 de la Ley 712 de 2001.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA11-8262 del 28 de junio de 2011 y la Circular N° 00107 expedida por la Presidencia, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura el 12 de Julio de 2011, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y se ordenará remitir la presente demanda a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la oficina judicial, para lo de su conocimiento.

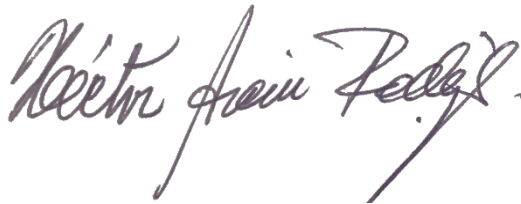
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTIA para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto08ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhNtl-FT8fxPrwD9J2B7a8oByah6POIikCMDH17FVqFgaw?e=JB4Kdw

R.